

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1042/2021

Sujeto Obligado

Policía Auxiliar

Fecha de Resolución

8/09/2021



Palabras clave

Clasificación de la información, prueba de daño, bases de colaboración



Solicitud

La persona recurrente solicitó "Las Bases de Colaboración entre la Policía Auxiliar y la Delegación Venustiano Carranza" correspondiente a los años 2002 a 2010.



Respuesta

El *sujeto obligado* determinó clasificar parte de la información solicitada y proporcionar lo requerido en versión pública.



Inconformidad de la Respuesta

La ahora recurrente se inconformó por la clasificación de la información realizada por el *sujeto obligado*.



Estudio del Caso

Este *órgano garante* consideró que la clasificación de la información no cumplió con el procedimiento contenido en la *Ley de Transparencia*, toda vez que, entre otras cuestiones, no se justificó la clasificación, no se fijó un plazo de reserva, no se señalaron razones, motivos o circunstancias especiales para la clasificación, ni se llevó a cabo la prueba de daño correspondiente.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.



Efectos de la Resolución

Determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada, en su modalidad de reservada, ajustando el procedimiento respectivo a lo establecido en los artículos 169, 170, 171, 173, 174, 176, 182 y 183 de la *Ley de Transparencia* y, específicamente, llevar a cabo la prueba de daño correspondiente. Así mismo, proporcionar, en su caso, la versión pública de la información, debidamente fundada y motivada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1042/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 8 de septiembre de 2021.¹

Resolución por la que las y los integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar, a la solicitud de información número **0109100051121**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	7
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.....	10
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	25
RESUELVE	26

GLOSARIO

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Sujeto Obligado:	Policía Auxiliar

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 1 de julio –la cual, por razón de horario, se tuvo por presentada el día hábil siguiente–, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la *Plataforma*, con folio de identificación **0109100051121**, mediante la cual requirió de la **Policía Auxiliar** lo siguiente:

“Las Bases de Colaboración suscritas entre la Policía Auxiliar y la Delegación Venustiano Carranza durante los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.” (sic)

1.2. Respuesta. El 13 de julio, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **UT-PACDMX/1145/2021**, signado por la Jefa de Unidad Departamental de comunicación Social, mediante el cual hizo del conocimiento a la ahora recurrente la respuesta a la solicitud señalada, y en cuya parte principal indicó lo siguiente:

[...] El día diez de junio de 2021, se llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria Virtual del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar, en la cual se determinó como reservada, la información relacionada a los turnos, horarios y estado de fuerza general, lo anterior con base en los establecido en el Acuerdo CT-PA-015, emitido durante la Sesión del Comité antes señalada y el cual a la letra señala:

‘En este sentido y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar confirma por **MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN** la propuesta de la clasificación en la modalidad de **RESERVADA** acerca de los **TURNOS, HORARIOS y ESTADOS DE FUERZA EN GENERAL**, de conformidad a lo establecido en los artículos 176 fracción I, 169, 170 171, párrafo tres, 174 177 Y 183 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México’ (Sic)

A razón de lo anterior, se proporciona de manera electrónica, el archivo en versión pública de las bases de Colaboración de los periodos 2002 a 2010, celebradas entre esta Policía Auxiliar de la Ciudad de México y la Alcaldía **Venustiano Carranza**” (sic)

Así mismo, a dicho oficio anexó la siguiente documentación, misma que se esquematiza en el cuadro siguiente:

No.	Número de Bases	Folio	Vigencia ²
1	22434	DPC PADF/ 2416/60/01/15/22434/03	2003
2	22434	DPC PADF/ 0004/60/01/10/22434/04	16 de enero a 31 de diciembre de 2004
3	22434	DPC PADF 0059/60/01/10/22434/05	2005
4	22434	DPC PADF 0292/60/01/07/22434/06	2006
5	22434	DPC PADF 0895160/01/07/22434/07	2007
6	22434	DPC PADF 0390/60/01/07/22434/08	1 de enero al 30 de junio de 2008
7	22434	DPC PADF 0390/60/01/07/22434/08	1 de julio al 31 de diciembre de 2008
8	22434	DPC PADF 0118160/1 /7122434/09	1 de enero al 30 de junio de 2009
9	22434	DPC PADF 1291/60/01/07/22434/09	1 al 31 de julio de 2009
10	22434	DPC PADF 1291 /60/01/07/22434109	15 al 30 de septiembre de 2009
11	22434	DPC PADF 1291/60/01/07/22434/09	1 de octubre al 31 de diciembre de 2009
12	22434	DPC PADF 0016/60/01/07/22434/10	1 de enero al 30 de junio de 2010
13	22434	DPC PADF 1408/60/01/07/22434/10	1 de julio al 31 de diciembre de 2010 123

De igual manera, el *sujeto obligado* remitió la documentación siguiente:

² Cuando solo es señalado el año, la vigencia se entiende del 1 de enero al 31 de diciembre de la anualidad correspondiente.

Tipo de documentación	Clave o folio de identificación
Convenio modificatorio	PADF/DG/: 1408/60/01 /07/22434/1 O
Bases de colaboración	Sin número de Bases
Bases de colaboración	DPC PADF/ 2551/60/01/10/25256/03
Addendum	DPC PADF/0005/60/01/10/25256/04
Bases de colaboración	DPC PADF/ 0005/60/01/10/25256/04
Bases de colaboración	DPC PADF 0060/60/01/10/25256/05
Addendum	DPC PADF 0293/69/01/0/1252596
Bases de colaboración	DPC PADF 0293/60/01/07/25256/06
Bases de colaboración	DPC PADF 884160/01/07125256/07
Bases de colaboración	DPC PADF 0389160101/07/25256108
Bases de colaboración	DPC PADF 0119/60/1/7/25256/09
Bases de colaboración	DPC PADF 0015/60/1/7/25256/10

1.3. Interposición del recurso de revisión. En la misma fecha, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar debidamente su actuación, violenta mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que me entrega incompleta la información solicitada ya que indebidamente clasifica parcialmente como reservada la misma.

En este contexto cabe precisar que sí bien es cierto que el Sujeto Obligado me

proporciona las Bases de Colaboración suscritas entre la Policía Auxiliar y la Delegación Venustiano Carranza durante los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, no menos cierto es que dicha información se encuentra incompleta, toda vez que no contiene los turnos, horarios ni los estados de fuerza en general, ya que los mismos fueron indebidamente clasificados como información reservada.

Aunado a lo anterior no omito señalar, que contrario a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado no demostró que la información indebidamente fue clasificada como reservada, correspondiera a alguno de los supuestos de reserva previstos en la propia Ley.

Así las cosas, el Sujeto Obligado además de no señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso que nos ocupa se ajusta a algún supuesto previsto en la Ley para clasificar parcialmente como reservada la información, tampoco aplicó una prueba de daño.

Por otra parte, resulta evidente que la información clasificada como reservada por el Sujeto Obligado, consiste en “TURNOS”, “HORARIOS” y “ESTADOS DE FUERZA EN GENERAL”, no corresponde a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 183 de la Ley en cita y más si tomamos en cuenta que la información corresponde a los años del 2002 al 2010, es de decir de hace más de 11 años.

Aunado a lo anterior, resulta necesario señalar que el Acuerdo CT-PA-015 emitido supuestamente durante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar es ilegal y además de no haber sido emitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 169, 170, 173, 175, 176, 177, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic).

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha 14 de julio, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieras las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave UT-PACDMX/1219/2021, mediante el cual señaló los alegatos esgrimidos por la Subdirección de Contratación, Facturación y Cobranza, a través del diverso PACDMX/DERHF/DF/SCFC/1892/2021 –anexo–, consistentes medularmente en lo siguiente:

- Que en la respuesta emitida se había proporcionado la información requerida;
- Que la información fue enviada a la persona solicitante en versión pública, toda vez que la misma había sido clasificada como reservada;
- Que la reserva señalada se hizo constar en el Acuerdo **CT-PA-015**, emitido durante la Séptima Sesión Extraordinaria Virtual del Comité de Transparencia del propio *sujeto obligado*;
- Que, en su consideración, no había sido violentado el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, toda vez que, a su decir, en todo momento fue observada la legislación en la materia;
- Que la reserva referida se había efectuado toda vez que la información requerida se encontraba dentro de los supuestos señalados en el artículo 183, fracción I de

la *Ley de Transparencia*, ya que la misma contemplaba información relativa al número de policías que prestaron su servicio en las instalaciones de la Alcaldía Venustiano Carranza, poniendo en riesgo inminente a las personas que laboraban en dicho inmueble y de la ciudadanía que acudía a realizar diversos trámites;

- Que, a pesar de que la información solicitada era de una antigüedad considerable, ello no podía ser un factor para proporcionar datos de forma irresponsable, pues a partir de ella se podía generar un patrón con el cual podría descifrarse el estado de fuerza actual que prestaba su servicio en la citada Alcaldía;
- Que en todo momento se llevaron a cabo los procedimientos contemplados en la normatividad de la materia y conforme a derecho; y
- Que solicitaba confirmar la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, toda vez que, en su consideración, la solicitud había sido atendida de manera clara y precisa, además de que se cumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por otro lado, cabe precisar que ni la Unidad de Correspondencia de este *órgano garante* ni la Ponencia que actúa recibieron escrito alguno de la parte recurrente en el cual manifestara sus alegatos, realizara manifestaciones o aportara las pruebas que considerara pertinentes, por lo que se tuvo por precluido su derecho para ese efecto.

2.3. Diligencias para mejor proveer y ampliación del plazo. Mediante acuerdo de fecha 24 de agosto, esta Ponencia solicitó al *sujeto obligado*, en vía de diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- Copia simple del **Acuerdo CT-PA-015** y, en su caso, la documentación anexa;

- Copia simple de las “Bases de Colaboración entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza de los años 2002 al 2010”, sin testar dato alguno.

Así mismo, en el referido acuerdo, y dada cuenta que el plazo para resolver el presente recurso –30 días, según lo dispuesto en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*– fue del 15 de julio al 25 de agosto, se determinó, con fundamento en el referido numeral, ampliar el plazo respectivo por diez días más, siendo la fecha límite para resolver el 8 de septiembre.

2.4. Desahogo de diligencias. Dentro del plazo establecido para ello, el *sujeto obligado* remitió la documentación requerida en vía de diligencias, cuyo contenido, por cuestiones prácticas, se analiza en el apartado correspondiente al “Estudio de fondo”.

2.5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 6 de septiembre, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Así mismo, se tuvo por rendido el informe con justificación remitido por el *sujeto obligado*, por admitidas las pruebas que ofreció en dicho escrito y por desahogado el requerimiento realizado en vía de diligencias para mejor proveer.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de fecha 14 de julio, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237 en relación con los numerales transitorios Octavo y Noveno, todos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.”³

³“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas,

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este *Instituto* tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *órgano garante* realizará el estudio de lo solicitado y de la respuesta, así como de los argumentos hechos valer por las partes.

No obstante, resulta necesario, en primer momento, señalar, de manera clara, cuál fue el contenido de la solicitud y la respuesta otorgada a la misma, lo cual se precisa a continuación.

I. Solicitud. El 1 de julio, la parte recurrente solicitó, de manera esencial, información al *sujeto obligado*, específicamente relacionada con las **Bases de Colaboración celebradas entre entre dicho ente y la Alcaldía Venustiano Carranza, correspondiente a los años 2002 a 2010.**

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, remitió a la ahora recurrente el “archivo en versión pública de las bases de Colaboración de los periodos 2002 a 2010 [...]”.

independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. La parte recurrente, mediante el escrito de interposición del recurso de revisión, señaló, como agravio, de manera esencial, **la clasificación realizada por el sujeto obligado**, causal de procedencia contemplada en el artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, la parte recurrente señaló que el *sujeto obligado* incumplió con la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, aunado a que tampoco llevó a cabo prueba de daño alguna.

IV. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. Tal como se señaló en el punto **II, 2.2 y 2.3** del apartado de **Antecedentes**, el *sujeto obligado* remitió a este *Instituto* diversos oficios cuyos contenidos fueron precisados en el referido numeral.

Así, y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, téngase por incluidas las pruebas y ofrecidas por el *sujeto obligado* en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias de autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE**

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* determinó clasificar como reservada la información y, por consiguiente, remitió al ahora recurrente la versión pública de la información solicitada.

Dicha circunstancia es, en esencial, el motivo de inconformidad de la entonces solicitante.

II. Marco normativo. A efecto de resolver lo conducente, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, específicamente por cuando hace al derecho de acceso a la información y a la clasificación de la misma.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

A. Derecho de acceso a la información. De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁵ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad,

⁵ Los artículos que se citan tanto en el presente apartado como en el subsecuente –“B. Clasificación de la información– corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

B. Clasificación de la información. De la propia *Ley de Transparencia* se advierte que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, es decir, que puede ser ejercido sin ningún tipo de restricción.

En este sentido, la ley aludida contempla el denominado “proceso de clasificación”, es decir, aquel en virtud del cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, según se advierte del artículo 169.

En el mismo numeral se señala que los supuestos de clasificación de la información deberán ser acorden con las bases, principios y disposiciones de la propia *Ley de Transparencia* y que son las personas titulares de las diferentes áreas del sujeto obligado quienes serán responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia respectivo.

De ello se sigue que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos establecidos para tal efecto, corresponde a los propios sujetos obligados, tal como lo precisa el artículo 170.

Ahora bien, el artículo 173 indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia **deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

De igual manera, el citado numeral consagra que para motivar la clasificación de la información y, en su caso, la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

Además de ello, continúa el citado artículo, **el sujeto obligado deberá aplicar, sin distinción alguna, aplicar una prueba de daño⁶** y deberá señalarse, también, el plazo al que estará sujeta la reserva.

Así, en la realización de dicha prueba, acorde con lo que establece el artículo 174, el sujeto obligado debe justificar tres razones, a saber, las siguientes:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable y identificable de perjuicio significativo al interés público;

⁶ Según lo dispone el artículo 6º, fracción XXXIV, la prueba de daño se define como "la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla."

- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Más adelante, en el artículo 180, se indica que, a efecto de atender una solicitud de información, cuando la misma contenga partes o secciones clasificadas, **deberá elaborarse una versión pública** en la que se testen las partes o secciones respectivas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, la *Ley de Transparencia* contempla dos modalidades de clasificación: confidencial y reservada; la primera de ellas atiende a datos personales los cuales, al no ser materia de estudio del presente recurso de revisión, no amerita estudio alguno.

Por su parte, la clasificación de la información como reservada obedece a diversos supuestos, contenidos en el artículo 183, de la literalidad siguiente:

“**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Del artículo citado se advierte la existencia de información que puede ser reservada, entre otros, por los siguientes motivos: poner en riesgo la vida, obstruya la persecución del delito o cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control, en tanto no se haya dictado resolución administrativa definitiva.

III. Caso Concreto

Una vez señalado el marco jurídico correspondiente, este *órgano garante* procede al estudio de los agravios hechos valer por la persona recurrente, en la inteligencia de verificar si el *sujeto obligado* cumplió con lo establecido en la *Ley de Transparencia*, en materia de acceso a la información y clasificación de la misma.

Así, en primer momento, conviene recordar que en la solicitud de acceso a la información fueron solicitadas las “Bases de Colaboración suscritas entre la Policía Auxiliar y la Delegación Venustiano Carranza”, correspondiente a los años 2002 a 2010.

Como respuesta, el *sujeto obligado* remitió la versión pública de dicha documentación, toda vez que la misma fue clasificada en su modalidad de reservada. Dicha clasificación fue recurrida por la entonces solicitante.

En este tenor, y con el objetivo de contar con mayores elementos que permitieran resolver el presente recurso de revisión, esta Ponencia solicitó al *sujeto obligado* la remisión del **Acuerdo CT-PA-015** –por ser este el acto mediante el cual fue aprobada la clasificación– y de las **Bases de Colaboración** entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza de los años 2002 al 2010, sin testar dato alguno.

Ante ello, y atendiendo al plazo que le fue otorgado para dicho efecto, el *sujeto obligado* dio cumplimiento a lo anterior y remitió la información sollicitada, la cual se estudia a continuación:

A. Bases de Colación entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza, correspondiente a los 2002 a 2010

De la documentación remitida por el *sujeto obligado* en vía de diligencias para mejor proveer, así como de aquella notificada a la ahora recurrente como respuesta a su solicitud de información, se advierte que la información testada fue la siguiente:

No.	Número de Bases	Folio	Rubros o nformación testada
1	22434	DPC PADF/ 2416/60/01/15/22434/03	- Número de elementos y horario de servicio - Número de elementos - Total de turnos - Unidad de asignación - "DESTTO" - Jornada laboral
2	22434	DPC PADF/ 0004/60/01/10/22434/04	- Número de elementos y horario de servicio - Estado de fuerza - Importe de servicios - Elementos y Turnos - Jefes de servicio, encargados de turno y policías auxiliares - Total de turnos
3	22434	DPC PADF 0059/60/01/10/22434/05	- Elementos - Turno por elementos - Total de turnos - Horarios
4	22434	DPC PADF 0292/60/01/07/22434/06	- Elementos - Horarios - Turno por elementos - Total de turnos
5	22434	DPC PADF 0895160/01/07/22434/07	- Elementos - Jefes de servicio - Horario de jornadas - Turnos normales - Total de turnos
6	22434	DPC PADF 0390/60/01/07/22434/08	- Elementos - Jornadas de elementos - Cantidad - Turnos por elemento - Turnos totales
7	22434	DPC PADF 0390/60/01/07/22434/08	- Elementos - Jornadas de elementos - Cantidad - Turnos por elemento - Turnos totales
8	22434	DPC PADF 0118160/1 /7122434/09	- Elementos - Jornadas de elementos - Cantidad

			- Turnos por elemento - Total de turnos
9	22434	DPC PADF 1291/60/01/07/22434/09	- Elementos - Jornadas de elementos - Cantidad - Turnos por elemento - Total de turnos
10	22434	DPC PADF 1291 /60/01/07/22434109	- Elementos - Jornadas de elementos - Cantidad - Turnos por elemento - Total de turnos
11	22434	DPC PADF 1291/60/01/07/22434/09	- Elementos - Jornadas de elementos - Cantidad - Turnos por elemento - Total de turnos
12	22434	DPC PADF 0016/60/01/07/22434/10	- Elementos - Jornadas de elementos - Cantidad - Turnos por elemento - Total de turnos
13	22434	DPC PADF 1408/60/01/07/22434/10	- Elementos - Jornadas de elementos - Cantidad - Turnos por elemento - Total de turnos

B. Acuerdo CT-PA-015

Del acuerdo remitido por el *sujeto obligado*, en vía de diligencias para mejor proveer, constante en una hoja, se advierte, por cuanto nos ocupa, lo siguiente:

“-----ACUERDO CT-PA-015-----

En este sentido y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar confirma por **MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN** la propuesta de la clasificación en la modalidad de **RESERVADA** acerca de los **TURNOS, HORARIOS y ESTADO DE FUERZA EN GENERAL**, de conformidad a lo establecido en los **ARTÍCULOS 176 FRACCIÓN I, 169, 170, 171, PÁRRAFO TRES, 174, 177 Y 183, FRACCIONES III y IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBIENDO AJUSTARSE AL NUMERAL DÉCIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**-----“

C. Análisis de fondo

Con la finalidad de determinar si los agravios hechos valer por la persona recurrente, resulta necesario establecer si la reserva llevada a cabo por el *sujeto obligado* estuvo apegada al marco normativo señalado líneas arriba.

Desde este punto de vista, y una vez analizadas las constancias que obran en autos, se desprende que el *sujeto obligado*, pese a que sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de parte de la información requerida, **el procedimiento respectivo no se llevó conforme a derecho.**

Lo anterior se puede verificar mediante el señalamiento de cada uno de los pasos que deben seguirse para clasificar la información y, a su vez, si el *sujeto obligado* los atendió. Para ello, y en aras de proporcionar una resolución clara y concreta, se anotan dichos elementos en el cuadro siguiente:

No.	Paso (según el orden señalado en el articulado de la <i>Ley de Transparencia</i>) ⁷	¿El <i>sujeto obligado</i> lo atendió?
1	Proposición de la persona titular del área respectiva para clasificar la información (art. 169)	No. Del Acuerdo CT-PA-015 no se advierte que la persona titular del área que proporcionó la información haya sido quien propuso la clasificación de la información.
2	Justificar la clasificación (art. 170)	No. El sujeto obligado incumplió con el principio de “carga de la prueba”, pues no motivó su decisión.
3	Fijar un plazo de reserva (art. 171)	No. Del Acuerdo no se advierte plazo alguno para la reserva de la información
4	Confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información (art. 173)	Sí. Del Acuerdo se advierte que el <i>sujeto obligado</i> , a través de su Comité de Transparencia, confirmó por mayoría de votos la clasificación de la información como reservada.
5	Señalamiento de razones, motivos o circunstancias especiales para clasificar la información (173)	No. Del Acuerdo no se advierte razón, motivo ni circunstancia especial para clasificar la información
6	Elaboración de la prueba de daño (arts. 173 y 174)	No. Del Acuerdo no se advierte la realización de la prueba de daño respectiva.
7	Momento oportuno para clasificar la información (art. 176)	Sí. El <i>sujeto obligado</i> determinó clasificar la información una vez recibida la solicitud de acceso respectiva.
8	Elaboración de versión pública (art. 182)	Sí. Para cumplir con la solicitud de acceso a la información, el <i>sujeto obligado</i> remitió a la persona solicitante la versión pública de la información requerida.
9	Justificación de la reserva de información con base en los supuestos legales (art. 183)	Sí. En el Acuerdo el <i>sujeto obligado</i> señaló que la reserva tenía su fundamento en las fracciones III y IX del artículo 183 (obstruir

⁷ Los artículos de referencia corresponden a la citada *Ley de Transparencia*.

		la prevención o persecución de delitos y “causal genérica”, ⁸ respectivamente).
--	--	--

Del cuadro anterior se advierte que el *sujeto obligado* incumplió con, al menos, cinco de los nueve pasos señalados para la clasificación de la información.

Ahora bien, cabe precisar que mediante su escrito de alegatos, el *sujeto obligado* manifestó que la reserva referida se había efectuado toda vez que la información requerida se encontraba dentro de los supuestos señalados en el artículo 183, fracción I de la *Ley de Transparencia* –lo cual, es de anotarse, resulta contradictorio con el contenido del **Acuerdo CT-PA-015**–, ya que la misma contemplaba información relativa al número de policías que prestaron su servicio en las instalaciones de la Alcaldía Venustiano Carranza, poniendo en riesgo inminente a las personas que laboraban en dicho inmueble y de la ciudadanía que acudía a realizar diversos trámites.

A pesar de ello, y dada cuenta que la Ponencia a cargo tuvo a la vista la información solicitada **sin testar dato alguno**, es de mencionarse que, en efecto, **se advierte información que podría actualizar alguno de los supuestos contenidos en el artículo 183 de la Ley de Transparencia**, y, por ende, podría ponerse en riesgo la persecución y prevención del delito, así como la integridad misma tanto de los elementos policiales como de la ciudadanía usuaria.

Así, por las razones y motivos expuestos, las y los Comisionados de este *órgano garante* estiman que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

⁸ Por “causal genérica” se entiende que la información clasificada como reservada adquiere tal carácter por disposición normativa expresa, así como por los tratados internacionales.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos

Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, **SE LE ORDENA** lo siguiente:

- Determine la procedencia de la clasificación de la información solicitada, en su modalidad de reservada.
- Ajustar el procedimiento de clasificación a lo establecido en los artículos 169, 170, 171, 173, 174, 176, 182 y 183 de la *Ley de Transparencia*.
- Llevar a cabo, de manera necesaria, la **prueba de daño correspondiente**.
- Proporcionar, en su caso, la versión pública de la información, debidamente fundada y motivada.

II. Plazos

Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el *sujeto obligado* un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 8 de septiembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.